CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420180019100**
DEMANDANTE	**MARIA ADELAIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - ACUALCOS**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ASUNTO	**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MARIA ADELAIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - ACUALCOS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

"1.- SE DECLARE Administrativamente responsable a las entidades ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, y ACUALCOS, por los perjuicios causados a la demandante señora MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con ocasión de la OMISION por parte de las accionadas, y que perdiera la vivienda la accionante.

2.- Que se condene a las entidades, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, y ACUALCOS, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ a pagar en favor del demandante señora MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a título de DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES la suma DOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 240.000.000) como reparación por los daños materiales, valor de la casa Causados por la OMISION de los convocados que causo el desastre donde Perdieran su vivienda los convocantes.

3.-Que se condene a las entidades, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, y ACUALCOS, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ a pagar en favor del demandante señora MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, La suma de 50 salarios mínimos legales vigentes como daños morales, Causados por la OMISION de los convocados que causo el desastre donde Perdiera su vivienda mi mandante.

4.-Que la respectiva condena sea actualizada, aplicando los ajustes de valor (INDEXACION) desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que le ponga fin al proceso.

5.-Que de conformidad se condene en costas, gastos profesionales y agencias en derecho a las entidades y personas demandadas.

6.-Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, se liquiden los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que autoriza la Superbancaria, desde el día en que se hace exigible hasta cuando se verifique el pago.

7.-Que se ordene la expedición de las copias auténticas de la sentencia o de la providencia que ponga fin al proceso y de las demás piezas procesales que presten mérito ejecutivo."

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La señora MARIA ADELAIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es propietaria de casa de ubicada en la Calle 102 No. 5b Este - 28 residencia de estrato 2.

1.1.2.2. El bien inmueble queda ubicado en la localidad de Chapinero.

1.1.2.3. La demandante y los habitantes del sector habían advertido a las entidades accionadas de la humedad por el vertedero de aguas negras por la tubería rotas que recoge las aguas negras.

1.1.2.4. La empresa encargada del cobro del agua y alcantarillado es ACUALCOS.

1.1.2.5. La empresa ACUALCOS era conocedora del riesgo en que estaban los propietarios de las viviendas, por ellos suministrar el servicio en sectores de invasión y catalogados como de alto riesgo.

1.1.2.6. La vivienda de la demandante el 1 de diciembre del año 2017 fue sepultada por un alud de tierra, por causa del vertedero de aguas negras, por el mal estado de la tubería que las recoge.

1.1.2.7. El 09 de diciembre del año 2017 la demandante solicitó a la empresa ACUALCOS, atreves de derecho de petición, que solución le iban a dar con la ocurrencia del derrumbe.

1.1.2.8. Mi mandante esta perjudicada gravemente pues le toco arrendar otra vivienda para vivir, pues la suya fue destruida.

1.1.2.9. La empresa cobradora por más de 20 años ACUALCOS, ahora no quiere responsabilizarse de acuerdo a la respuesta dada a mi mandante.

1.1.2.10. ACUALCOS responsabiliza a los habitantes que construyeron el alcantarillado, después de ser la empresa la que se lucro con el cobro del servicio.

1.1.2.11. La alternativa viable como solución que propone ACUALCOS, es no seguir prestando el servicio a la comunidad de ese sector.

1.1.2.12. ACUALCOS, consiente que el sector de invasión era de alto riesgo y a pesar de que se ordenó la evacuación, siguió prestando el servicio a las personas que se tomaron de nuevo el lugar, perjudicando a las personas que no estaban en alto riesgo como el caso de la demandante.

1.1.2.13. Las entidades locales como es la Alcaldía Local de Chapinero, conocedoras de la problemática, no hicieron nada para evitar el desastre que causó graves daños a la demandante.

1.1.2.14. La demandante no estaba ubicada en una Zona de alto riesgo. El riesgo lo causo la mala prestación del servicio por parte de ACUALCOS, pues a sabiendas que estaba en mal estado, siguió cobrando el servicio sin invertir en una nueva construcción que cumpliera con todos los requisitos exigidos para esta clase de alcantarillados.

1.1.2.15. Al señor Alcalde Local de Chapinero doctor, HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático le envió un estudio y le dio unas recomendaciones por ser de su competencia, recomendaciones que hasta la fecha no han sido atendidas.

1.1.2.16. La alcaldía Local de Chapinero ha sido negligente, pues a pesar de haber sido desocupado un barrio de invasión, permitió que fuera ocupado nuevamente, y con el agravante que ACUALCOS, le instaló servicio de agua y alcantarillado defectuoso, que fue la causa del derrumbe que afectó gravemente a la demandante

1.1.2.17. El sector de la ubicación de la casa de la demandante no ha sido declarado de alto riesgo.

1.1.2.18. La demandante citó a los accionados a la Procuraduría General de la Nación para llegar a un acuerdo conciliatorio, pero no fue posible llegar a ningún acuerdo, ya los convocados se endilgan las culpas entre ellos.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1 El apoderado del demandado **ACUALCOS** manifestó lo siguiente:

*"Con base en la respuesta que daré a continuación a los hechos de la demanda y en las consideraciones que se harán en este escrito y en las demás oportunidades procesales, me permito manifestar que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda."*

NO PROPUSO EXCEPCIONES A LA DEMANDA.

1.2.2 El apoderado de la demandada **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.** manifestó lo siguiente:

*"Le manifiesto Honorable Despacho que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, pues considero que las mismas deben ser desestimadas frente a mi representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe responsabilidad de mi representada (…)"*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

INEPTA DEMANDA POR INTEXISTENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN	Es claro que la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de violación es la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción tiene. Cuando la Ley habla

	de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que deben señalarse estas con toda precisión. No sólo deberá expresarse la norma que se estima infringida con el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación El Articulo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido de la demanda, la cual, entre otras, está los fundamentos de derecho de las pretenses iones: *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberé dirigirse a quien sea competente y* *contendrá:* *(...)* *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* En tal virtud, el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de febrero de 2011, concluyó que *"En efecto, como lo señala la entidad demandada, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada en el sentido de señalar que* ***las exigencias de la jurisdicción rociada se plasman como requisito de toda demanda que se dirija ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa,*** *(...) el Tribunal solicitó al actor corregir la demanda, so pena de su rechazo (...) indique las normas violadas y* ***el concepto de su violación.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto) En este sentido, la demanda bajo estudio carece del concepto de la violación, considerando que no explica las razones de orden jurídico y táctico por la que presuntamente se vulnera el ordenamiento jurídico con el despliegue de las actuaciones realizadas por la administración. No se evidencia el alcance y el sentido de dicha violación, se debe comprobar que ésta es contraria a las normas constitucionales y legales. Así lo ha evidenciado la doctrina al señalar: *"(...) Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y del concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por parte del Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime vulneradas. (...)* Por lo anterior, se deberá declarar la ineptitud de la demanda por las razones antes expuestas.
FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO	El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, mediante la cual fijó, a grandes rasgos, los presupuestos necesarios para su configuración: ***"ARTICULO 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.* *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."* (Subraya fuera de texto original)

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la verificación de dos aspectos indispensables, a saber: a) la existencia de un daño antijurídico causado a un administrado y b) la imputación del daño antijurídico a la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas.

El daño antijurídico, por un lado, consiste en la lesión de un interés jurídico tutelado que el administrado no está en la obligación de soportar. Por su parte, la imputación del daño antijurídico hace referencia a la atribución táctica y jurídica que del mismo se hace al Estado de acuerdo a los distintos títulos de imputación consolidados en el ordenamiento jurídico colombiano: falla o falta en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.

En reiterados pronunciamientos, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha manifestado en idéntico sentido al analizar el articulo 90 de la Constitución Política de 1991, siendo categórica, en dejar por sentado que son los dos elementos ya ventilados, los presupuestos que deben confluir para que se pueda materializar la responsabilidad patrimonial del Estado:

"Según lo prescrito en el articulo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito láctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. "

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, resulta evidente que la parte accionante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado por una presunta falla en el servicio originada en la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que es indispensable, acudir al pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 1 de abril de 2009 en relación a los elementos que deben confluir para que prospere la demanda de responsabilidad del Estado por omisión:

"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) ***la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;*** *b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño."*[3] (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, en materia de responsabilidad del Estado por falla en el servicio por omisión, como en efecto lo es la que pretende que sea declarada la parte accionante, al estudio jurídico se adiciona el análisis de las obligaciones legales o

reglamentarias a cargo de las entidades demandadas y la verificación de su incumplimiento, por lo que se amplía el espectro de presupuestos inicialmente planteados por el precitado artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Así pues, pasaremos a analizar uno por uno los elementos de carácter acumulativo que deben confluir para que pueda prosperar la demanda de responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio, con el único objetivo de dejar por sentado que **la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Chapinero no está llamada a indemnizar los daños reclamados por la parte accionante, entre otras razones, por cuanto no le asiste obligación legal o reglamentaria alguna frente a los hechos que sustentan la presente acción.**

A. LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA Y LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO

En el subexamine, la parte accionante, al omitir su argumentación de los fundamentos de derecho a los cuales está obligado según la Ley 1437 de 2011, y, que, de su falta, se logra evidenciar que no se sabe cuáles fueron las supuestas omisiones que no cumplió esta entidad, o en su defecto de las acciones realizadas que se constituyera en el hecho generador del daño padecido por los hoy demandantes, es imposible endilgar responsabilidad alguna de la entidad que represento.

Así las cosas, el primer elemento necesario para que pueda endilgarse responsabilidad a la Alcaldía mayor de Bogotá
- Alcaldía Local de Chapinero frente al daño alegado por la parte demandante - las supuestas omisiones que no cumplió esta entidad, o en su defecto de las acciones realizadas que se constituyera en el hecho generador del daño
- **NO** fue acreditado en el presente caso; y no pudo serlo.

B. DAÑO ANTIJURÍDICO

Como fue anticipado en líneas precedentes, en materia de Responsabilidad del Estado uno de los requisitos fundamentales que se debe acreditar para la prosperidad de la demanda es la existencia de un daño antijurídico, entendido como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la victima no está en la obligación de soportar"*[4].

Con la presentación de la demanda, no basta simplemente enunciar el daño antijuridico presuntamente sufrido como lo pretende hacer valer erróneamente el extremo accionante, sino que, además, para la prosperidad de las pretensiones, es obligación de la parte demandante acreditar suficientemente el daño antijurídico irrogado.

Sobre el particular, la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

"Respecto de la necesidad de la acreditación del daño, la doctrina nacional ha precisado que "si él [daño] no aparece demostrado, las actuaciones del sujeto resultan inocuas desde el punto de vista de los derechos de los administrados. Aún el comportamiento más riesgoso, o la conducta más

ineficiente o temeraria de la Administración carecerán de relevancia jurídica frente a las personas sino se traducen en perjuicios apreciables"[5].
Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad. De allí, la máxima "sin daño no hay responsabilidad" y sólo ante su acreditación hay lugar a analizar la imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

> *"[Pjorque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*
>
> *La objetivizacíón del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inícialmente de establecer la existencia del daño ¡ndemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión*[6].

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria[7] *que le impone esta norma legal, toda vez que -se reitera-, no allegó al proceso prueba alguna para demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó, ni la supuesta falla del servicio que se alegó en la demanda. "*[8] (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, la acreditación del daño antijurídico dentro del trámite procesal constituye uno de los pilares fundamentales a la hora de estudiar la Responsabilidad del Estado, hasta tal punto que incluso, no habrá lugar a declararla en aquellos escenarios en que no puede ser probado, independientemente de que en efecto haya sido irrogado al administrado.

En el subexamine, la parte accionante enuncia un daño antijurídico originado el derrumbe por un movimiento de tierras el cual su vivienda fue *"sepultada por un alud de tierra, por causa del vertedero de aguas negras, por el mal estado de la tubería que las recoge".* Sin embargo, en el libelo introductorio, el extremo demandante únicamente se limitó a enunciar el supuesto daño Irrogado, sin aportar pruebas conducentes a determinar, que, en efecto, la parte demandante afirma que padeció daños morales y materiales. Frente al daño moral, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no debe demostrarse la existencia de este daño; sin embargo, no se demuestra el fundamento del valor solicitado y al no encontrarse probado, mal se haría al tratar de endilgar responsabilidad de la Entidad por este concepto y en las proporciones solicitadas por el actor. Aunado a lo anterior, la Alcaldía Local realizó visita el día 12 de diciembre de 2017 con acompañamiento de la Secretaría de Gobierno, la Secretaria de Habitat, en donde se verificó el estado actual de la vivienda, encontrando que en el momento de la visita de control no estaba ocupada (Se adjunta copia del acta de visita y el informe correspondiente.), Igualmente se procedió a solicitar a la Subdirección de

	Integración Social brindar las ayudas a la familia afectada, las cuales fueron entregadas el mismo día por parte del IDIGER. Es importante mencionar que cuando se realizó la visita el dia del evento se observó que la vivienda tenía procesos constructivos recientes (sin la respectiva Licencia o permiso) de obras de construcción en el segundo piso consistente en levantamiento de muros con mampostería en ladrillo, los cuales colapsaron por el movimiento en masa. Por lo tanto, el valor de los perjuicios que se pretenden endilgar a mi representada no tiene un sustento probatorio, pues los mismos están tazados por el demandante de manera subjetiva, sin que dentro del plenario se encuentre prueba de la cuantía de los mismos, de manera que al no estar probado el daño y los perjuicios no se puede imputar a la Entidad responsabilidad alguna dentro de los hechos de la presente demanda. **C. RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN Y EL DAÑO** Tal y como ha quedado demostrado a través del presente escrito, tanto el daño antijurídico como la omisión en el cumplimiento de las funciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero que alega la parte accionante, no han sido acreditadas, y es por ello por lo que, en principio, no tendría sentido entrar a hacer un análisis de la relación de causalidad. Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión el Respetado Despacho llega considerar la existencia de los anteriores elementos - los cuales no fueron probados y ello quedado suficientemente demostrado - resulta pertinente poner de presente que aún bajo ese escenario, no podria atribuirse responsabilidad alguna a la entidad que represento teniendo en cuenta los siguientes argumentos: Así como el daño antijurídico debe ser acreditado por aquel que pretende se declare la Responsabilidad del Estado, lo mismo ocurre para el nexo causal, el cual debe ser suficientemente probado de conformidad con lo dispuesto en el articulo 167 del Código General del Proceso: ***"Artículo 167. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* *(...)* En idéntico sentido se ha manifestado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ha dejado por sentado que es una carga del extremo accionante, la acreditación del nexo de causalidad que debe existir entre la omisión de la administración y el daño causado al administrado: "Se *tiene, entonces, que la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello,* ***pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.***

	Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C. P. C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por las lesiones padecidas por Armando Orozco."[10] (Negrilla y subraya fuera de texto original) Así las cosas, para el caso especifico del titulo de imputación de falla en el servicio, el demandante no puede limitarse a hacer una enunciación superficial del nexo causal existente entre la omisión de la administración en el cumplimiento de sus funciones y el daño causado al administrado, como en efecto ocurre en el presente caso. El accionante también está en la obligación de acreditar el nexo causal, por lo que en el evento en que se haya omitido, no podría entrar a endilgársele responsabilidad alguna al Estado. En el subexamine, el extremo accionante no hizo un análisis si quiera sumario del nexo de causalidad que necesariamente debe existir entre la omisión de las entidades demandadas y el supuesto daño sufrido grupo demandante. En el escrito de demanda, sólo se limitó a efectuar una enunciación, por demás descontextualizada y superficial de las funciones legales que le asisten a cada una de las entidades que conforman el extremo demandado, sin hacer un pronunciamiento acerca de la relación existente entre el supuesto incumplimiento y el daño irrogado a la comunidad que está siendo reclamado a través de la presente acción. En virtud de lo anterior, y tal como se detallará más adelante, la Alcaldía Local de Chapinero adelantó las actuaciones pertinentes de acuerdo a lo de su competencia. La Alcaldía Local de Chapinero realizó última visita el dia 07 de marzo de 2018, para avanzar en las gestiones correspondientes al retiro del material en coordinación con las entidades competentes y seguimiento a las recomendaciones del IDIGER, donde la vivienda continúa con restricción de uso hasta que se garanticen las condiciones de estabilidad de la ladera. (Se adjunta copia del acta.) Para que exista responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada es indispensable que confluyan tres características esenciales: (i) la presencia de un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, (ii) la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y (iií) que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente a la Entidad el origen del daño. En el caso bajo examen: (i) no existe daño antijurídico, la parte demandante tenía que asumir la carga para demostrar que el daño fue ocasionado por la entidad distrital, la cual no está probada; (¡i) no existe causalidad material, la demandante pretende como perjuicio material al valor, cuando no es viable pretender que se paguen perjuicios sobre unos perjuicios donde el Distrito no ha intervenido y de la cual, ha realizado las actuaciones pertinentes y competentes; (iii) y no puede pretender, además que no se acredita la imputación jurídica no existió una mala práctica sino el cumplimiento de un trámite legal del que conocía la parte demandante.
ACTUACIONES EN EL CASO EN CONCRETO	Dentro de los antecedentes reportados por el IDIGER existe el CT-8070 el 4 de mayo de 2016, mediante el cual se actualiza el CT-3543, señalando en

REALIZADOS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO	el mismo que el desarrollo del barrio "La Sureña" se encuentra en proceso de legalización por la Secretaria Distrital de Planeación, y mediante visita técnica determinó que la zona afectada correspondía a Zona Verde 9 (ZV9), ubicada en Alto Riesgo no mitígable. De acuerdo a los conceptos técnicos mencionados anteriormente por parte de las Entidades Distritales competentes, se realizó el respectivo proceso de reasentamiento de la parte alta de la ladera, lo que indica que existia un aviso previo a la comunidad sobre los riesgos de construir en la parte alta y baja de la ladera. Es importante precisar que la empresa responsable del manejo de prestación del servicio comunitario de agua y alcantarillado del sector afectado es Acualcos, quien fue informada en su momento por parte del IDIGER sobre dichos conceptos técnicos y recomendaciones. A su vez en el DI -11358 el IDIGER indicó dentro de las recomendaciones lo siguiente: "a la Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector, San Luis y la Sureña 'ACUALCOS", de manera inmediata adelantar las medidas de reducción de la acción del factor contribuyente y posible detonante de la inestabilidad, que este caso corresponde al vertimiento de aguas sobre la ladera. Para tal fin se recomienda captar, conducir y entregar adecuadamente las aguas sobre la ladera.". Ahora bien, en relación al Evento Sire No. 4843576, la Alcaldía Local realizó visita el día 12 de diciembre de 2017 con acompañamiento de la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de Habitat, en donde se verificó el estado actual de la vivienda, encontrando que en el momento de la visita de control no estaba ocupada (Se adjunta copia del acta de visita y el informe correspondiente.), Igualmente se procedió a solicitar a la Subdirección de Integración Social brindar las ayudas a la familia afectada, las cuales fueron entregadas el mismo día por parte del IDIGER. Es importante mencionar que cuando se realizó la visita el día del evento se observó que la vivienda tenía procesos constructivos recientes (sin la respectiva Licencia o permiso) de obras de construcción en el segundo piso consistente en levantamiento de muros con mampostería en ladrillo, los cuales colapsaron por el movimiento en masa. Seguidamente se procedió a coordinar con la comunidad el retiro inicial de tierra realizando aproximadamente 12 viajes, donde la comunidad apoyó con volquetas y retroexcavadora, la Alcaldía Local de Chapinero facilitó una volqueta grande. Lo anterior se realizó en la semana siguiente a la ocurrencia del evento. La Alcaldía Local de Chapinero realizó última visita el día 07 de marzo de 2018, para avanzar en las gestiones correspondientes al retiro del material en coordinación con las entidades competentes y seguimiento a las recomendaciones del IDIGER, donde la vivienda continúa con restricción de uso hasta que se garanticen las condiciones de estabilidad de la ladera. (Se adjunta copia del acta.) Se Instaló la mesa técnica de seguimiento a la Gestión del Riesgo en el Sector de la Sureño el día 07 de marzo de 2018 con el objeto de realizar el seguimiento a los avances de las recomendaciones por parte de las entidades competentes.

	Por otro lado mediante radicado 20185210020272 la Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I Y II, Sector San Luis y la Sureña "ACUALCOS", informó a esta Alcaldía mediante Oficio con No 20185210020272 del 22 de febrero de 2018, los trabajos realizados por dicha Asociación con ocasión del derrumbe presentado en el barrio "La Sureña", el cual anexo al presente escrito en 33 folios para los fines que se estimen pertinentes. De esta manera se evidencia, que la Alcaldía Local ha efectuado todos y cada uno de los trámites que por competencia correspondía y que no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad directa o indirecta en lo que tiene que ver con la solicitud efectuada por los accionantes, toda vez que como se ha probado, este movimiento se presentó por las causas señaladas en el ítem 4. del DI-11358 (Se adjunta copia) y no por el actuar omisivo de esta Alcaldía. Dentro de lo establecido en el Acuerdo 546 de 2013 Articulo 7. Se señala: "Cada una de las entidades que conforman los Sectores Administrativos del Distrito Capital, deberán adelantar dentro de sus competencias las acciones relacionadas con la gestión del riesgo y cambio climático, las cuales serán coordinadas por el IDIGER.", y es asi como se concluye que esta Alcaldía Local realizó las acciones relacionadas con el caso reportado como Evento SIRE No. 4843576, actuando de manera diligente y conforma a sus competencias. Por lo anterior, se deben realizar las siguientes consideraciones: Primera: Tal como lo enuncian los demandantes, la Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I Y II, Sector San Luis y la Sureña "ACUALCOS" era la encargada del servicio de acueducto y alcantarillado de la mencionada comunidad, a esta se encontraban afiliados voluntariamente las personas que hacian parte de esta. Segunda: La empresa responsable del manejo de prestación del servicio comunitario de agua y alcantarillado del sector afectado es Acualcos, quien fue informada en su momento por parte del IDIGER sobre dichos conceptos técnicos y recomendaciones. A su vez en el DI -11358 el IDIGER indicó dentro de las recomendaciones lo siguiente: "a la Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector, San Luis y la Sureña "ACUALCOS", de manera inmediata adelantar las medidas de reducción de la acción del factor contribuyente y posible detonante de la inestabilidad, que este caso corresponde al vertimiento de aguas sobre la ladera. Para tal fin se recomienda captar, conducir y entregar adecuadamente las aguas sobre la ladera.".
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	Por esto para el presente caso se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de la Secretaria Distrital de Gobierno ni sus representadas, especialmente de la Alcaldía Local de Chapinero. En relación con la legitimación en la causa ha señalado la Jurisprudencia Nacional: "Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas .

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".*

Adicionalmente no se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. De los requisitos exigidos se deriva una exigencia de justificación, a partir de la cual se demanda la acreditación de los supuestos tácticos en los que se han fijado las pretensiones o exigencias según el caso. Por lo cual al no encontrar el suscrito elementos probatorios que indiquen la ocurrencia de los hechos, el daño causado y el nexo causal entre uno y otro.

Tal como se ha manifestado a lo largo de la presente Intervención, la Alcaldía Local de Chapinero, ejerció las funciones de acuerdo a lo ordenado por el ordenamiento jurídico vigente. Asi las cosas, la administración local no omitió sus funciones y por el contrario al cumplir estas no está llamada a responder en este asunto.

Basado en lo antes mencionado, considero importante traer a estudio el Auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se toca un asunto similar al que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

> *"Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*
> *(...)*
>
> *Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real."*

	De conformidad con lo anterior, no se puede endilgar a la Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero, acción u omisión alguna que haya generado el hecho constitutivo del daño. En relación con la legitimación en la causa ha señalado la Jurisprudencia Nacional: "Con *relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",* de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas . Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Adicionalmente no se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. De los requisitos exigidos se deriva una exigencia de justificación, a partir de la cual se demanda la acreditación de los supuestos tácticos en los que se han fijado las pretensiones o exigencias según el caso. Por lo cual al no encontrar el suscrito elemento probatorio que indiquen la ocurrencia de los hechos, el daño causado y el nexo causal entre uno y otro.
COBRO DE LO NO DEBIDO O DE CUALQUIER FORMA EXCESO EN LO PRETENDIDO	De los argumentos esgrimidos en la presente contestación de la demanda y del trámite procesal se tendrá plenamente demostrado que la Alcaldía Local de Chapinero, no le asiste la obligación de cancelar suma alguna de dinero, por cuanto la parte demandante durante no demuestra que existe una acción u omisión de servidor público del Distrito Capital - Secretaria de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero que hubiera ocasionado un daño a los demandantes. Tampoco existe un nexo causal entre la acción u omisión del agente estatal Distrito Capital - Secretaria de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero donde se demuestre el perjuicio ocasionado a los demandantes. No existiendo entonces un hecho generador del daño por parte de esta Entidad ni mucho menos un nexo de causalidad entre éste y el perjuicio ocasionado, no se puede responsabilidad al Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero. Por lo anteriormente expuesto, la defensa de la Secretaría de Gobierno Distrital considera que el demandante no demuestra de manera efectiva y clara la responsabilidad de mi representada para asumir responsabilidades administrativas como se demuestra en las pruebas que se aportan, donde se evidencia que, en primer lugar, la parte demandante no aportó los diferentes documentos que acrediten la responsabilidad del Distrito y en segundo lugar, no logra demostrar el nexo de causalidad entre la entidad distrital y el perjuicio ocasionado Así entonces, ya permito aducir que mi defendida no ha sido la causante del perjuicio y de lo que hoy la parte demandante pretende alegar, pues no hubo culpa para propiciarla ni esa culpa es atribuible como elemento subjetivo; situación que no es atribuible a mi defendida, debido a que es de obligatorio cumplimiento cumplir con los requisitos exigidos para el pago de las mismas,

	exactamente por ser dineros del Estado, por cuanto no hay un hecho en la demanda que sustente esa pretensión; recuérdese que el Articulo 82 del Código General del Proceso (Artículo 75 antiguo Código Procedimiento Civil), dice que la pretensión debe estar sustentada en hechos y en nuestro caso no ocurre, así, pues se trata de peticiones sueltas sin apoyo táctico ni probatorio. De acuerdo a lo expuesto en el desarrollo de la presente contestación del libelo demandatorio, no son procedentes ni pertinentes porque mi representada no tiene ninguna responsabilidad u obligación en el asunto objeto del presente litigio; por cuanto dio cumplimiento estricto a las obligaciones constitucionales y legales, como lo prueban los documentos que se aportan con esta contestación de demanda, debido a que mi defendida ha actuado conforme a las disposiciones constitucionales y legales a cabalidad, lo que evidencia que no se han generado derechos y obligaciones por parte de mi defendida, razón por la cual se configura el cobro de lo no debido. Así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el Articulo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratoríos no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente.
INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR PARTE DE MI DEFENDIDA	Se hace necesario recordar que la responsabilidad estatal se encuentra expresamente regulada por el Artículo 90 de la Constitución Política, norma que a la letra dice: ***"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*** *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste..."(comillas y negrillas fuera del texto).* Esta responsabilidad surge cuando se presentan dos elementos que necesariamente deben probarse por parte del demandante, y que se han señalado como: 1. La existencia de un daño antijurídico, 2. la existencia de una acción u omisión estatal, 3. El respectivo lazo de causalidad que afinque en la acción u omisión estatal el daño sufrido por el particular. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-644 de 2011, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio sostuvo: ***TRANSCRIPCION JURISPRUDENCIAL*** Igualmente sostiene dentro de la misma providencia: ***TRANSCRIPCION JURISPRUDENCIAL*** Ahora bien, con el libelo introductorio de la demanda no se aportaron pruebas que demuestren que mi defendida incurrió en omisión, ni mucho menos ha causado un daño antijuridico o perjuicio al contratista, ni que haya actuado de manera ilegal, al contrario actúo conforme la dispone la ley de contratación; por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General de Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice: ***SE TRASNCRIBE ARTICULO 67***

	En nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta la carga de la prueba, así: La carga de la prueba, como la define PARRA, *Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas e jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos,...no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.* Por lo tanto, el juzgador de acuerdo a la sana critica deberá despachar de manera negativa las pretensiones desbordadas que tan ilógicamente ha presentado y pretende hacer valer el demandante, también debemos destacar que la Alcaldía Local de Chapinero no ha sido omisiva ni mucho menos permisiva al darle el tratamiento adecuado a esta situación, los pasos dados en procura de garantizar los derechos constituidos en el estado social de derecho y lo deberes establecidos en el ordenamiento jurídico han sido acertados y ajustados a las circunstancias. Asi entonces, y de acuerdo a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en el caso de la referencia, la **falla del servicio no puede ser imputable al** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, en virtud de la inexistencia de elementos axiológlcos esenciales, esto es *la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio* y el *nexo de causalidad entre la falla en el servicio y el daño,* y por consiguiente, no se le puede endilgar responsabilidad directa ni indirectamente por fallas en la prestación de un servicio que legalmente no le ha sido asignado dentro de sus competencias y que le corresponde a otras entidades, conforme lo dispone la ley. Así mismo, y de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso, no se ha demostrado con ninguna de ellas que exista responsabilidad de la SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO con ocasión al lamentable hecho ocurrido el día 1 de diciembre de 2017, no existe fundamentación jurídica alguna que pueda endilgar la responsabilidad de dichos hechos a mi representada. Es decir, mi representada no ocasionó el hecho generador de las causas que dieron origen a lo que hoy se pretende, por lo tanto, no es responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes. Lo anterior nos lleva a concluir que no existe una acción u omisión de servidor público del Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero que hubiera ocasionado un daño a los demandantes. Tampoco existe un nexo causal entre la acción u omisión del agente estatal Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero donde se demuestre el perjuicio ocasionado a los demandantes. No existiendo entonces un hecho generador del daño por parte de esta Entidad ni mucho menos un nexo de causalidad entre éste y el perjuicio ocasionado, no se puede responsabilidad al Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero.

	En conclusión, para que el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, sean responsables por faltas o fallas en el servicio, se requiere que el hecho, omisión u operación antijurídico que ocasionó el daño, se realice en función directa con la prestación del servicio constitucional y legal que se le ha asignado, o que sin que le esté expresamente asignado, lo haya asumido por su cuenta y riesgo. Si tales presupuestos no se dan, no puede deducirse ni endilgarse responsabilidad alguna en su contra.
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	En caso de que la parte demandante logre demostrar la existencia del hecho y el daño, teniendo en cuenta que como se ha demostrado anteriormente no puede ser imputable a la Agencia Nacional de Minería, se puede demostrar plenamente que la señora MARIA RODRÍGUEZ, realizaba actividades de las cuales era plenamente consciente y conocedor de: **> La ilegalidad de la actividad ejercida:** En este punto es necesario indicar que, tal y como se advirtió en el acápite *ACTUACIONES EN EL CASO EN CONCRETO REALIZADOS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO,* la vivienda tenia procesos constructivos recientes (sin la respectiva Licencia o permiso) de obras de construcción en el segundo piso consistente en levantamiento de muros con mampostería en ladrillo, los cuales colapsaron por el movimiento en masa. Es decir, que dicha construcción no contaba con los requisitos legales para realizarlos, ergo, se concluye que dicha construcción es ilegal. **> Riesgo al que se sometía:** Como se puede observar, aquí no solamente nos encontramos frente a la conscíencía que per se sabían la señora Rodríguez que la actividad era completamente fuera del ordenamiento jurídico, sino que además es riesgosa y generaba un peligro inminente para su integridad. Así las cosas, estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima en los hechos acecidos y que son generadores de esta acción. Bajo lo anterior, y de acuerdo con los diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, los perjuicios pretendidos no son indemnizables teniendo en cuenta que provenían de una actividad ilegal y esta no puede ser protegida por el ordenamiento jurídico. Se reitera que, al analizar la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser valorada la intervención de la Administración y de la propia víctima en la ocurrencia del daño, y con base a ese análisis determinar si la causa eficiente del daño fue la actuación del ente demandado o de la víctima. La carga de la prueba en los eventos en que se alega un eximente de responsabilidad por parte de la Administración, atendiendo al principio del *onus probandi,* es indispensable que en empleo de los medios de prueba permitidos en el Código de General del Proceso se demuestre su acaecimiento, y en el particular de la culpa exclusiva de la víctima, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo en la ocurrencia del daño. En suma, la conducta de la víctima debe ser analizada y valorada su intervención en la generación del daño y determinarse el grado de participación, luego si se encuentra que su responsabilidad es plena, se configura la exoneración de responsabilidad, pero si es parcial, opera la con

	causalidad, y, en consecuencia, la disminución de la indemnización en el porcentaje de colaboración del perjudicado. Así las cosas, frente al caso en estudio es necesario precisar que el comportamiento de los lesionados, fue decisivo, determinante y exclusivo para la ocurrencia del daño, por cuanto, se encontraba realizando una actividad a todas luces ilegal, peligrosa, sin medidas de seguridad, sin Licencia debidamente concedida y con plena conciencia no solo de la ilicitud de su actividad, sino del riesgo al que se estaba sujetando por la realización de la misma. Por tal motivo y operando la culpa exclusiva de la víctima, los perjuicios no son indemnizable por parte de esta Agencia, por el contrario, nos encontramos frente a un EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, motivo por el cual esta excepción está llamada a prosperar.
EXCEPCIÓN GENERICA	Solicito al Honorable Magistrado que sea aplicada todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso.

1.2.3 El apoderado del demandado **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO (entidad vinculada como litisconsorte necesario)** manifestó lo siguiente:

"Ante lo anterior expuesto, en representación del Instituto distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, me opongo a todas y cada una de las pretensiones entabladas por el accionante, especialmente en lo concerniente la responsabilidad administrativa, solidaria y patrimonial del IDIGER, ya que mi representada no es la entidad llamada a responder por los presuntos daños y consecuentes perjuicios ocasionados con ocasión a una presunta omisión por parte de las demandadas en la no atención de la recolección de aguas negras, las cuales al parecer desencadenaron un movimiento en masa que impactaron dos viviendas ubicadas en la parte baja de la ladera, ocasionando según lo manifestado por el demandante un colapso de la vivienda de la poderdante, ya que dentro de las funciones legalmente establecidas a mi representada no se encuentra vigilancia, control, prestación de servicio de agua y alcantarillado, obras de adecuación y/o mitigación de riesgo en la prestación de servicio público de agua y alcantarillado, o control urbanístico ni de recuperación de zonas destinadas a suelo de protección

(…)"

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION	Las pretensiones incoadas por el accionante se encuentran orientadas a que se lleve a cabo indemnización por perjuicios ocasionados por la omisión de la Alcaldía Local de Chapinero y la Asociación ACUALCOS al no atender la recolección de aguas negras a pesar de varias solicitudes al parecer realizadas por la demandante, lo cual pudo ser un detonante para el movimiento en masa acontecido el día 1 de diciembre de 2017 y el cual hizo que colapsaran unos muros de la vivienda de la demandante. Al respecto, cabe precisar que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) **no se encuentra legitimado en la causa por**

	pasiva frente a las pretensiones solicitadas en la demanda, por las razones que se pasan a exponer: El primer punto que debe ser examinado se refiere a las funciones que han sido asignadas legalmente al IDIGER, dentro de las cuales ninguna se refiere a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, ni al control ni vigilancia de las redes de alcantarillado o al control urbanístico y restablecimiento de zonas recomendadas como suelo de protección. Así, dentro de las funciones asignadas al IDIGER, contenidas en el Decreto Distrital 173 de 2014: ***SE TRANSCRIBEN ARTÍCULOS DEL 1 AL 7*** No siendo ninguna de las causas argumentadas por el accionante aquellas que deriven una acción por parte de la Entidad que represento, pues la presunta identificación del riesgo no se encontraba reportado ante el IDIGER como una zona que representara EMERGENCIA por manejo inadecuado de aguas y que por lo tanto se requiriera visita técnica a la zona que permitiera identificar la existencia y necesidad de medidas de carácter urgente, asi como de recomendaciones urgentes a las diferentes entidades involucradas. De igual manera, en cumplimiento de las competencias asignadas al Instituto, una vez fue mi representada informada de la emergencia mediante el SIRE, evento 4843576, se procedió a realizar la visita técnica a la Zona y se realizó el Diagnostico técnico DI-11358 con el fin de que se atendieran las recomendaciones y se tomaran las acciones pertinentes por las entidades identificadas para el acatamiento de las mismas como lo fueron la Alcaldía Local de Chapinero, la Asociación ACUALCOS y los responsables de las viviendas a los que se les entrego acta de recomendación de evacuación. Lo anterior demuestra que el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, **no es la entidad competente para llevar a la implementación de obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial y subsuperficiai,** velar por la implementación de la gestión de riesgo dentro del ámbito de las competencias sectoriales y territoriales, pues dichas competencias se encuentran conforme al parágrafo del artículo 44 de la ley 1523 de 2012 *"ARTÍCULO 44. EL CONTROL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.* *PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen."* Así, las cosas la competencia asignada al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER está en la emisión de conceptos y diagnósticos técnicos con las respectivas recomendaciones que identifiquen las acciones que deban realizar la

	entidad prestadora de servicio de acueducto y alcantarillado para la mitigación del riesgo de los ciudadanos. Por todas las manifestaciones descritas en párrafos anteriores, se encuentra imposibilitado jurídicamente de realizar cualquier acción con respecto a la pretensión invocada por la demandante. En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva se determina cuando la afectación de los derechos colectivos es imputable a una persona natural o jurídica, sin embargo, en el presente caso el IDIGER no ha realizado ninguna actuación que propenda por la vulneración de los derechos aducidos por la demandante, pues no es la entidad encargada de realizar las obras de adecuación para el manejo de aguas de escorrentía, ni para la adecuada prestación de servicio de agua y alcantarillado en la ciudad, razón por la cual mi representada no es quien debe responder por los perjuicios que puedan causarse a causa de estos. En el asunto bajo examen, es claro que no ha sido transgredido ninguno de los derechos alegados, pues tal como se expone en la normativa vigente, la entidad representada no cuenta con la facultad legal para desarrollar las acciones requeridas y como ya se planteó en líneas precedentes no existe prueba alguna que demuestre los cargos del Actor popular en contra del IDIGER.
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL IDIGER	El segundo punto que debe ser analizado por el Despacho se refiere a las funciones legalmente asignadas al IDIGER, en la medida que el principio de legalidad no permite a entidades de derecho público extralimitarse de sus competencias, así se analizarán dos momentos en los cuales el IDIGER se pronunció frente a la zona Desarrollo La Sureña: El IDIGER actuando dentro de su competencia, realizo visitas técnicas en varias ocasiones al sector. En el año 2000, se expidió Concepto Técnico CT- 3543 del 24 de noviembre de 2000 por solicitud de la Secretaría Distrital de Planeación SDP en el proceso de legalización del desarrollo La Sureña de la Localidad de Chapinero. Posteriormente, el IDIGER emitió Concepto Técnico CT 8070 el 4 de mayo de 2016, actualizando y remplazando al CT-3543 de 2000. Mediante el CT 8070 de 2016, se recomendó que la Zona Verde 9 (ZV9) incorporara como suelo de protección por riesgo, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 13 del Decreto 255 de 2013, y se recomendó se mantuviera el uso de esta, como zona verde y de recreación pasiva. Así mismo y en el actuar legal de mi representada, el IDIGER realizo atención al evento SIRE 4843576 reportado el día 1 de Diciembre de 2017, atención del evento en el cual dentro de las facultades legales asignadas en el decreto 173 de 2014, emitió el Diagnostico Técnico DI-11375 con las respectivas recomendaciones para la mitigación de riesgos de los habitantes, las cuales se informaron a la Alcaldía Local de Chapinero, La asociación ACUALCOS, y a los responsables de las viviendas para que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los habitantes de la zona. De acuerdo con la información relacionada, el IDIGER solamente tiene competencia para hacer las visitas técnicas derivadas de situaciones de

	emergencia, y emitir los correspondientes Diagnósticos Técnicos, donde se consigan las conclusiones de la situación de emergencias, advertencias y las recomendaciones encaminadas a superar la emergencia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Diagnóstico Técnicos DI-11358 de 2019 realizo claramente la advertencia de que en caso de no realizarse en corto plazo las obras necesarias para la protección de la ladera ubicadas en el predio ZV9 (CT-8070 a la altura de la calle 102 con carrera 5 C Este, Desarrollo la Sureña de la Localidad de Chapinero, se pudiere desencadenar nuevos desprendimientos del material que la conforma, al igual que realizo la respectiva recomendación a la Asociación de Servicios Públicos Comunitarios ACUALCOS para que de manera inmediata adelantara las medidas de reducción de la acción del factor contribuyente y posible detonador de la inestabilidad que en este caso corresponde al vertimiento de aguas sobre la ladera, para tal fin se recomendó captar, conducir y entregar adecuadamente las aguas sobre la ladera En este orden de ideas, si bien el IDIGER emitió el Diagnóstico Técnico DI-11358 de 2017, visita técnica de tipo cualitativo, lo cual quiere decir que se realizan con base en una inspección visual con el objeto de recomendar ciertas medidas, para que las entidades realicen dentro de sus competencias las actividades pertinentes que permitan la mitigación del riesgo y se pueda garantizar el bienestar de los ciudadanos. En conclusión, otorgarle responsabilidad al IDIGER frente a una posible omisión frente a la no atención de recolección de aguas negras constituye una vulneración al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, pues como se ha establecido la función en cabeza del IDIGER se limita a identificar la situación que genera riesgo y realizar las respectivas recomendaciones que permitan mitigarlo, mientras que as obras para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado corresponden a privado que preste el servicio tal como lo establece el parágrafo del artículo 44 de la ley 1523 de 2012.
INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y EL ACCIONAR DEL IDIGER	En el caso que nos ocupa debe atenderse a los elementos que configuran la responsabilidad extrapatrimonial del Estado, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia a partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, según la cual: *"...En desarrollo de este precepto la jurisprudencia de esta Corporación en consonancia con la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo. Esto es que el hecho dañoso constituye la falla del servicio que implica la causa del daño"[1].* La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en determinar con precisión que la responsabilidad patrimonial del Estado se configura bajo las siguientes condiciones: *"(...) el art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige- en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado - que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (...)"*

	La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: la causalidad jurídica. *"La causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que por ley le han asignado"* Como complemento de lo anterior, cabe traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en uno de sus fallos en donde se dejó en claro lo siguiente: ***TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*** En este sentido, conforme a las competencias funcionales del IDIGER y de acuerdo a lo observado en el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye que todas las acciones ejecutadas por la entidad fueron ajustadas a derecho, por el contrario buscaban la no materialización del riesgo y activando el protocolo con las entidades pertinentes, razón por la cual en ningún momento se configuró el nexo causal entre la actuación de la entidad representada y el daño alegado en la demanda. No es responsabilidad de mí representada el control y vigilancia de las asociaciones de servicios públicos prestadoras en la ciudad, al igual que carece de facultades legales para la recolección de aguas negras o la realización de obras de mitigación de riesgos por la prestación del servicio de acueducto, toda vez que es la entidad generadora del riesgo la que debe realizar la mitigación de los mismos. Razón por la cual no existió por parte del IDIGER alguna actuación u omisión que condujera a la consolidación del presunto daño. De conformidad con lo expuesto, la única actuación que legalmente podía ejecutar y que acertadamente realizó el IDIGER fue activar el protocolo de Emergencia por el evento SIRE 4843576 reportado el 1 de diciembre de 2017, realizar las visitas técnicas solicitadas al sector y emitir los diagnósticos Técnicos con las respectivas recomendaciones para la mitigación de riesgo y emitir los Conceptos técnicos solicitados dentro del proceso de legalización al sector, que le fueron solicitados por la Secretaria de Planeación , de tal forma que NO existe el mínimo asomo del nexo causal entre las competencias reglamentas para el IDIGER y el supuesto daño alegado por la parte demandante. En gracia de discusión, la parte actora no logra probar que la supuesta omisión del IDIGER fue causa directa para los perjuicios sufridos por la demandante. En este sentido, la demandante debe probar técnicamente que existió una omisión en el desarrollo de las funciones del IDIGER y que dicha falla en el servicio produjo los perjuicios aducidos por la accionante.
CASO FORTUITO FUERZA MAYOR	Es importante tener en cuenta señor juez, que para los días comprendidos entre el 29 de noviembre y el 1 de diciembre de 2017 (fecha del evento SIRE), se presentaron fuertes y constantes precipitaciones, lo cual pudo ser una de las causas detonantes del movimiento en masa.

Las altas precipitaciones en la zona hacen parte de las causas externas que favorecen procesos de inestabilidad del terreno, reduciendo la resistencia del corte en la ladera. Información que se encuentra soportada en el boletín hidrometorológico de IDIGER del día 01 de diciembre de 2017, en el que se identifican los valores de las precipitaciones acumuladas.

El Tribunal Superior se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente a la noción de fuerza mayor, considerando como indicativo de la circunstancia de caso fortuito y fuerza mayor la presencia de una causa extraña que no se nos puede imputar. Un acontecimiento determinado, no constituye fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, un caso fortuito o fuerza mayor. Para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada culpa, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente, siendo la fuerza mayor una excluyente por falta de relación de causalidad entre culpa y daño. La consecuencia de la prueba de caso fortuito es la negación de responsabilidad del agente. Para que exista fuerza mayor, es necesario la impresibilidad del acontecimiento, no con imposibilidad metafísica, sino que no se haya presentado con caracteres de probabilidad y que no se pueda resistir.

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, CP. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:
"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).
(...)} lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibiiidad de su causa.

() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este"(páginas 334, 335 y 337([56])"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, CP. Germán Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina[57][3] se entiende que la fuerza mayor debe ser:

i. ***Exterior:*** *esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*
ii. ***Irresistible:*** *esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*
iii. **Imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirío [58P.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones,

	según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad, f591[1]" Es importante tener en cuenta señor juez, que para los días comprendidos entre el 29 de noviembre y el 1 de diciembre de 2017 (fecha del evento SIRE), se presentaron fuertes y constantes precipitaciones, lo cual pudo ser una de las causas detonantes del movimiento en masa. Las altas precipitaciones en la zona hacen parte de las causas externas que favorecen procesos de inestabilidad del terreno, reduciendo la resistencia del corte en la ladera. Información que se encuentra soportada en el boletín hidrometorologico de IDIGER del día 01 de diciembre de 2017 en el que se identifican los valores de las precipitaciones acumuladas.
INNOMINADA	Esta excepción la hago para valer de todo hecho, acto u acontecimiento que resulte probado en el proceso y que como consecuencia exonere a mi defendido de la declaración y condena solicitadas en la demanda".

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: *“*

Presento mis alegatos teniendo en cuenta que dentro del proceso obran documentales suficientes para que se tome una decisión en derecho. Puede establecerse que ACUALCOS ha incurrido en fallas muy graves en ese sector que ocasionaron el derrumbe que cayó sobre la casa de mi representada.

El barrio donde está tal casa es legal, tenía servicios, certificado de libertad, y había sido desalojado por invasión, y se volvió a alojar y ACUALCOS siguió prestando los servicios de agua en una tubería desechable que no cumplía con los requisitos, causando deslizamientos lo que hizo que el terreno quedara movible y que desestabilizó el terreno, cosa que generó el derrumbe. La Alcaldía Local de chapinero y el IDIGER estaban advertidos del riesgo y no tomaron las medidas preventivas para evitar el hecho. Por eso se solicita reparar a mi representada para que se reparen los daños.

1.3.2. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:

Esta defensa se opone a las pretensiones de la demanda pues no hay medio probatorio que demuestre la acción u omisión el la causación del daño a la parte demandante. Revisado el proceso, se encuentra que no hay pruebas que corroboren los hechos de la demanda ni logró demostrar los perjuicios que solicita. Ante dicha falencia no cabría deducir o endilgar responsabilidad en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Local de Chapinero.

Ahora bien, al no existir prueba que demuestre imputación y nexo causal, los hechos de la demanda serían meras afirmaciones. Es de advertir que esta entidad al momento de la visita pudo advertir que la vivienda se encontraba deshabitada y además tenía procesos constructivos en el segundo piso sin las licencias respectivas lo que llevó a que la vivienda colapsara dada la situación.

Se debe reiterar que de conformidad con el marco de obligaciones y competencias no le asiste a la demandada a tener los requerimientos de que se hablan en los hechos tal y como se ratifica en los

[1]Ob. Cita pág457

argumentos y los alegatos que acaban de rendir. ACUALCOS era la entidad a quien competía estar pendiente de la situación que se refiere en los presentes hechos.

Esta defensa reitera los medios exceptivos tendientes a demostrar la falta de legitimidad en la causa por pasiva toda vez que existen otras entidades que debían estar a cargo conforme al marco de sus obligaciones; cobro de lo no debido, inexistencia de responsabilidad estatal, culpa de la víctima y ausencia de responsabilidad.

Quisiera dejar el antecedente jurisprudencial de la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado del 5 de julio de 2018 MP Martha Nubia Velazco Rico.

No existe soporte probatorio, argumento normativo, antecedente jurisprudencial que establezca la responsabilidad de la entidad que represento. Así se solicita se nieguen las pretensiones en contra de esta entidad.

1.3.3. ACUALCOS

Tal y como se manifestó en la contestación de la demanda ACUALCOS se opone a las manifestaciones de la demanda.

1.La señora estaba ubicada frente a una peña que le llaman el barranco, contenido esa afirmación en los conceptos del IDIGER. Es un barranco de alto riesgo, invadiendo parte del espacio público, de tal manera que la distancia entre el barranco y la construcción de la señora son mínimos. Construyó sin licencia, sin ningún permiso en una zona de riesgo medio. La calidad de ese sector denominado de alto riesgo, de la tierra de ese sector, al haber sido objeto de explotación, de cantera, la condición de la tierra es complicada por las lluvias, los posos sépticos de ese sector que son ajenos a ACUACLOS y que no se quisieron conectar con la red de alcantarillado que construyó la CAR y la FUNDACIÓN SANTA FE (No acualcos), a quien le dieron la administración en su momento, y que de ninguna manera se tiene el poder coercitivo para obligar a la comunidad que se conecte.

2. *Por otra parte, está probado en el expediente que fue la lluvia el factor determinante del deslizamiento de una tierra que tiene una calidad de arenisca que se desliza con mucha facilidad. Por otra parte, deben tenerse en cuenta los conceptos técnicos del IDIGER que determina como posibles causas los vertimientos de las redes, lo cual es incorrecto pues en ningún momento se probó, y se hizo una solicitud a la superintendencia de servicios públicos que nos revisara después del deslizamiento donde no presentábamos vertimientos; no ocurría así con la comunidad asentada ilegalmente en el sector.*

Ahora, la afirmación de que la vivienda fue destruida es una pura consideración, pues se aportó pruebas del antes y después de la vivienda. Había una sugerencia de evacuación, la señora no estaba viviendo ahí, pero ya estaba construyendo el segundo piso. Se ubicó allí sin que por parte del distrito se hubiera realizado un estudio de diseños y de costos. Las personas que el IDIGER aconsejó reubicar no se fueron y al contrario ampliaron las viviendas.

Como no hay nexo de causalidad, solicito liberar de toda responsabilidad a esta demandada.

2.1.1. IDIGER

Presenta la parte actora que en el desarrollo "La Sureña" de la localidad de Chapinero se presentan filtraciones de aguas negras, escorrentías, así como tubos rotos del servicio de alcantarillado lo que ha generado filtraciones y humedades en la ladera como lo manifiesta la parte accionante.

Los hechos objeto de litigio acontecieron el 1 de dic de 2017 en épocas de lluvia, momento en el cual un alud de tierra se desbordó colapsando muros perimetrales del predio mas no todo el predio de la accionante. Asimismo se manifiesta en la demanda el reconocimiento del IDIGER que emitió lo denominado "estudios" que realmente son diagnósticos en el cual se adelantan las recomendaciones que manifiesta que la accionante deben ser atendidos sin que a la fecha de los hechos hubieren sido acatados.

Nos oponemos a la procedencia de las pretensiones pues no se probó que los hechos fueran causados por acción u omisión del IDIGER lo que evidenció que no existe vulneración alguna por parte de la entidad; quedando probadas las acciones realizadas por el IDIGER dentro del marco de sus competencias. Específicamente al versar diagnósticos ANTERIORES al hecho.

La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las entidades y habitantes del territorio los cuales son corresponsables de la gestión del riesgo y deben actuar con precaución, autoprotección y solidaridad tanto en lo personal como de sus bienes y tienen que acatar lo dispuesto por las autoridades tal como lo establece la ley 1523 del 2012.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. En cuando a las excepciones de **Falta De Legitimación En La Causa** propuesta por las demandadas y de **Inepta demanda por inexistencia del concepto de violación** propuesta por la **Alcaldía Mayor De Bogotá**, este despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo del auto que decidió sobre excepciones del 6 de octubre de 2021.

2.1.2. Las excepciones de **Cumplimiento de las Funciones del IDIGER, e Inexistencia de Nexo Causal y el Accionar del IDIGER** propuestas por la demandada **IDIGER**, y de **Falta de Acreditación de los Presupuestos para la Configuración De Responsabilidad Extracontractual del Estado; Actuaciones en el Caso en concreto Realizadas por la Alcaldía Local de Chapinero; Cobro de lo no debido, o exceso en lo pretendido; Inexistencia de responsabilidad Estatal por parte de la defendida** propuestas por la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término "excepción", está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.1.3. La excepción de **Culpa exclusiva de la víctima** propuesta por la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, y **Caso Fortuito o Fuerza Mayor Propuesta** por el **IDIGER**, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.4. La **Excepción Genérica o Innominada** propuesta por ambas partes sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Asociación ACUALCOS E.S.P., e Instituto Distrital de Gestión De Riesgos y Cambio Climático - IDIGER[2], son o no administrativamente responsables por los daños causados a la demandante con ocasión del alud de tierra que sepultó su vivienda, consecuencia, presuntamente, de la omisión en sus funciones.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Asociación ACUALCOS E.S.P., e Instituto Distrital de Gestión De Riesgos y Cambio Climático – IDIGER por los perjuicios causados a la demandante con ocasión del alud de tierra que sepultó su vivienda?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente[3]:
"Tratándose de la falla del servicio, ésta tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención - deberes negativos- y de acción – deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en cualquiera de esas obligaciones es menester acreditar el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos o la omisión o inactividad de la administración pública.

Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado" En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha dispuesto que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad, en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural. Ello, por cuanto en principio estos eventos se consideran constitutivos de fuerza mayor.

Así, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural"

---

[2] como entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario

[3] Sentencia de 16 de julio de 2021, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 50103, Consejera Ponente: María Adriana Marín

En cuanto al eximente de responsabilidad de la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible.

La previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado; la resistibilidad, por su parte, involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño. La magnitud del desastre natural puede superar la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo, pero su previsibilidad impone la adopción de medidas para atenuar el daño, si no es posible en relación con los bienes, por lo menos sí frente a la vida y la integridad física de sus moradores".

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

✓ De conformidad con Informe Técnico Caso la Sureña emitido por ACUALCOS ESP, sin fecha[4], los días 29 de noviembre y 01 de diciembre hubo fuertes lluvias con granizo que ocasionaron el derrumbe. Igualmente se indica que para contrarrestar el golpe de aguas negras y para mitigar sus efectos, se taponó el pozo que conducía las aguas a ese sector instalando una motobomba y una red para trasladarla a otro colector para que el golpe de agua no perjudicara más el terreno.

✓ En Concepto Técnico Para Programa De Legalización y Regularización de Barrios No. CT-8160 del **26 de abril de 2016** emitido por la Alcaldía MAYOR DE Bogotá, dependencia de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático, sobre el barrio "La sureña" de la localidad de Chapinero[5], se concluyó lo siguiente:

Predios localizados en zonas de pendientes mayores a 45 grados (en riesgo):

Predio	Manzana
2 a 5, 7 y 9 a 11	27
7	29
1,3,4,17,18,22 y 23	30
6,8,9 y 10	32
1 a 5	34
Zona Verde 4	
Zona Verde 5	
Zona Verde 9	

Se reitera respecto de este ángulo de inclinación la zonificación de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

✓ Según Recomendación de Evacuación o Restricción Parcial de Uso por Compromiso de Estabilidad y Habitabilidad No. 1264 del **1 de diciembre de**

[4] Folio 5 punto 036 ED

[5] Folios 6 a 10, carpeta expediente digitalizado, cuaderno de pruebas.

2017, el IDIGER recomendó a la señora María Adelaida Rodríguez, propietaria del inmueble afectado, evacuar hasta que se realicen obras de protección y contención de la ladera y manejo de aguas[6].

✓ De conformidad con Registro de Petición y Reclamos ante ACUALCOS el **1 de diciembre de 2017**, se presentó queja que solicitaba instalar motobombas para recoger aguas negras. Se dejó constancia de la instalación de dichas motobombas. Se utilizaron 6 tubos de 4 pulgadas como plan de contingencia para evitar que cayeran las aguas negras donde ocurrió el derrumbe[7]. En informe de la misma fecha, se dejó constancia de la instalación de plástico donde hubo el derrumbe. Se utilizaron 60 metros de plástico para recoger el agua de los tubos del alcantarillado para proteger y evitar que se siguiera derrumbando[8]. En registro de peticiones, quejas y reclamos de diciembre 15 y 16 de 2017, se dejó constancia de arreglo de la tubería de alcantarillado. Se utilizaron 3 tubos de 4 pulgadas, 7 tubos de 8 pulgadas.

✓ Mediante comunicación enviada por la Alcaldía Local de Chapinero a ACUALCOS del **5 de diciembre de 2017**, se le informó a la empresa de acueducto que *"se observó que se siguen presentando filtraciones que generan inestabilidad en el terreno, por lo que se le solicita realizar las acciones pertinentes que conlleven al taponamiento de dichas fugas"*[9].

✓ En derecho de petición impetrado por la señora María Adelaida Rodríguez Rodríguez, Radicado No. 034866 del **9 de diciembre de 2017**, se indica que es propietaria del predio ubicado en la carrera 5c Este #102-03 y carrera 5c Este #102-'7. Igualmente, que la empresa ACUALCOS presta el servicio de acueducto y alcantarillado en la zona. Se informa que el 1 de diciembre de 2017 se deslizó una parte de la montaña en la que se depositaban aguas negras de la alcantarilla de ACUALCOS, lo que averió la vivienda hasta el punto de dejarla a punto de colapsar. Se solicitó al personal técnico tomar cartas en el asunto para solucionar y realizar un estudio acerca de las causas del deslizamiento de tierra y del vertimiento de aguas negras[10].

✓ ACUALCOS mediante oficio del **14 de diciembre de 2017**, conminó al IDIGER, Superintendencia de Servicios Públicos, Alcaldía De Chapinero y Secretaría de Hábitat para que se reunieran a efectos de analizar la situación de riesgo del sector La Sureña – Chapinero[11].

---

[6] Folio 1 carpeta expediente digitalizado, cuaderno principal, CD, Folio 86.
[7] Folio 35 carpeta expediente digitalizado, carpeta contestación ACUALCOS.
[8] Folio 37 carpeta expediente digitalizado, carpeta contestación ACUALCOS.
[9] Folio 37 Punto 036 ED
[10] Folios 19-22, carpeta expediente digitalizado, cuaderno de pruebas.

[11] Folio 47 carpeta expediente digitalizado, cuaderno pruebas.

✓ Mediante respuesta al derecho de petición del 9 de diciembre de 2017 emitida por ACUALCOS del **27 de diciembre de 2017**[12], se indica lo siguiente:

> Hay habitantes del sector que se ubican en la parte alta de la montaña. Este sector de la parte alta, fue declarado desde 1998 como de alto riesgo por el antes FOPAE (Fondo de Prevención y Atención de Emergencias), hoy IDIGER (Instituto Distrital de Gestión De Riesgos y Cambio Climático). Desde dicha declaración se solicitó a los habitantes de esta zona, retirarse del sector y no hacer más construcciones debido al alto riesgo en el que se encuentran y en el que exponen a los otros habitantes (como la aquí demandante que vivía en la zona de más abajo). Afirmó que la zona de la parte alta era de alto riesgo pues anteriormente fue objeto de explotación de arena y piedra, lo que generó inestabilidad a la tierra. Afirma que los habitantes de tal zona, han construido aljibes y se han aprovechado de aguas subterráneas, han empleado pozos sépticos que aparentemente se filtraron, generando la mayor parte de derrames y vertimientos de aguas negras. Indica que a muchos de esos habitantes se los reubicó, pero que estos volvieron a instalarse allí. Afirma que, a causa de la lluvia de diciembre de 2017, aunado a lo ya manifestado, se generó el deslizamiento en cuestión. Respecto de las pretensiones expuestas en el derecho de petición, se manifestó que se instaló una motobomba en la calle 100 a fin de recoger y desviar las aguas negras, por lo que desde ese momento no se están vertiendo en la montaña. Se instaló un plástico para los vertimientos de aguas negras, **de los que la menor parte viene del tubo que presentó roturas**, pero de los que en mayor extensión se desconoce el origen. Se asume que es filtración de los habitantes del sector. Se limpió con una retroexcavadora el pedazo para instalar nuevamente redes de alcantarillado y mitigar el derrame de aguas.

✓ El 9 de enero de 2018 la Alcaldía Local de Chapinero informó que dado que el procedimiento de retiro de tierra debía hacerse con personal idóneo y maquinaria con la que no contaba en ese momento la alcaldía local, se hizo necesario que en las primeras sesiones con el consejo Local de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, programar para el año 2018 con las entidades competentes que se determinara el procedimiento previa evaluación conjunta con el IDIGER y así evitar el riesgo de desplazamiento. De esta manera se aplazó la decisión frente al levantamiento de tierras[13].

✓ Según el Certificado de Tradición De la Matricula Inmobiliaria No. 60N-345847 impreso el **21 de febrero de 2018**, se describe el predio de tipo Urbano, sin dirección, lote W, Cl 102 N 5B – 28 Este (Dirección Catastral). Este predio pertenece a la señora María Adelaida Rodríguez Rodríguez[14].

✓ El 22 de febrero de 2018 se envió informe de ACUALCOS informando a la Alcaldía Local de Chapinero las labores realizadas desde el día del derrumbe en el barrio La sureña. Indicó que cubrió con los costos sin apoyo de ninguna entidad del distrito[15].

---

[12] Folio 23-27, carpeta expediente digitalizado, cuaderno pruebas.
[13] Folio 19 punto 036 ED
[14] Folios 14 a 18, carpeta expediente digitalizado, cuaderno de pruebas.
[15] Folio 40 Punto 036 ED

✓ En oficio enviado por el IDIGER al alcalde local de Chapinero respecto del EVENTO SIRE 4843576 sin fecha[16], el IDIGER manifestó que realizó visita técnica el 1 de diciembre de 2017 (día de los hechos) al sector de la calle 102 con carrera 5 C Este de La Sureña – Chapinero y emitió diagnóstico técnico No. DI-11358[17] el cual dice lo siguiente:

Solicitante: Comunidad
Tipo de Evento: Movimiento en Masa (carácter local)
Se pudo establecer que la dirección suministrada en campo por la comunidad (Carrera 5 C Este No. 102 -03/07) no corresponde a una dirección catastral, logrando establecer que las viviendas se encuentran emplazadas en el Lote 9 de la Manzana 18 del Desarrollo La Sureña de la Localidad de Chapinero.

Antecedentes:
El desarrollo La Sureña de la localidad de Chapinero se encuentra en proceso de legalización por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, para lo cual el IDIGER emitió concepto técnico CT-3543 del 24 de noviembre de 2000. Posteriormente emitió concepto técnico CT-8070 el 4 de mayo de 2016 que actualiza y remplaza el CT-3543. De acuerdo con los planos cartográficos, el sector donde se presentó el movimiento en masa corresponde a la Zona Verde 9 localizada en la calle 102 a la altura de la carrera 5 C Este, donde se describe que los predios de esta zona están localizados al costado norte del desarrollo, sobre la parte media y baja de una ladera de pendiente abrupta de 24 grados promedio de inclinación, compuesta por areniscas de grano grueso ligeramente friables y matríz arcillosa. Los conceptos recomiendan incorporar esta zona como suelo de protección por riesgo. Se recomienda que esta zona mantenga su uso como zona verde y de recreación pasiva (según CT-8070)

Descripción del evento:
Se indica que al costado nororiental del predio identificado como Zona Verde 9 se presenta un movimiento en masa que involucra un volumen de aproximadamente 120 m3, generando un desplazamiento vertical del material de aproximadamente 15 metros (en la zona más crítica) por 40 metros de longitud. El material producto del proceso se depositó en la parte baja de ladera generando obstrucción de la vía principal de acceso a las viviendas y **daños considerables a dos de estas, y daños en redes de servicio público.**

Se identifica que los materiales producto del movimiento en masa impactan dos viviendas ubicadas en la parte baja de la ladera (carrera 5 C Este No. 03/07 – Lote 9 Manzana 18) generando colapso de los muros de cerramiento perimetral sobre la parte frontal obstaculizando el acceso principal de las dos viviendas. Es importante mencionar que las viviendas se encontraban en proceso de construcción del segundo nivel y por el impacto los muros hasta ahora construidos se colapsaron.

Como factores contribuyentes del hecho, se indica:
1. vertimientos de las tuberías de redes de alcantarillado;
2. Las fuertes lluvias de esos días, y

[16] Folio 28 carpeta expediente digitalizado, cuaderno pruebas.
[17] Folios 29-37 carpeta expediente digitalizado, cuaderno pruebas.

3. Vertimiento de las aguas negras de las viviendas ubicadas en la parte alta de la ladera.

Recomendaciones:
Evacuación hasta garantizar condiciones de estabilidad en la ladera.
A la Alcaldía Local de Chapinero, mantener restricción de uso de la vía de acceso. Adelantar acciones administrativas tendientes a verificar el cumplimiento de las recomendaciones impartidas mediante el diagnóstico técnico
A ACUALCOS, adelantar las medidas de reducción de la acción del factor contribuyente y posible detonante de la inestabilidad. Recomienda captar, conducir y entregar adecuadamente las aguas sobre la ladera.

✓ La señora María Adelaida Rodríguez Rodríguez pagó la suma de $30.400 COP por concepto de servicio público de Acueducto y Alcantarillado[18] correspondiente al periodo de facturación del 4 de diciembre de 2017 al 3 de enero de 2018 según consta en el Recibo de pago de la factura No. 366624 del **9 de enero de 2018**.

✓ El 8 de octubre de 2018 la CAR realizó informe Técnico 0815 y la visita al barrio La Sureña fue el el 15 de junio de 2023

✓ De acuerdo a comunicación de la Superintendencia de Servicios Públicos dirigida a ACUALCOS, de radicado No. 035908 del **19 de julio de 2019[19]**, la Superintendencia informó que adelantó una visita el día 17 de junio de 2019 con el fin de evaluar y registrar los eventos presentados en el área de la calle 102 con carrera 5C Este, barrio la Sureña, en los cuales se encontró que la tubería de aguas residuales atraviesa dicho predio. Sin embargo, durante la visita no se observó ningún tipo de vertimiento de aguas servidas en la zona.

✓ El IDIGER en cumplimiento de sus funciones emitió los siguientes conceptos[20]:
- Concepto Técnico CT 8070 de 2016 (enlista conceptos diagnósticos en los que se describe en predios aledaños deslizamientos por carencia de obras de estabilización)
- Concepto Técnico CT-8160 adenda al CT 8070 de 2016
- Diagnóstico Técnico DI 11358 de 2018
- Copias de actas de recomendación de evacuación No. 1262 y 1263 de 2018 firmado por sus habitantes, incluido el predio de la señora María Adelaida Rodríguez Rodríguez
- Copia de la Bitácora de atención al Evento Sire 4843576 del 1 de diciembre de 2017

✓ El IDIGER realizó visita técnica a la zona para identificar fenómenos de remoción en masa como tipos de riesgo, como insumo para el estudio de

[18] Folio 51 carpeta expediente digitalizado, cuaderno pruebas.
[19] Punto 25 del ED
[20] Folio 3 punto 38 ED

legalización de barrios a nivel distrital emitiendo el concepto CT 3543 del 24 de noviembre de 2000. En este se identificó el mapa de amenaza por fenómenos de remoción en masa con las categorías alta, media y baja y se emiten recomendaciones a las entidades competentes y a los ciudadanos para las zonas de riesgo medio y bajo, y se dejó en clara la recomendación de restricción del uso del suelo en las zonas con categoría de riesgo alto.

Adicionalmente, en el concepto Técnico CT8070 se indicó que para los predios del barrio de La Sureña en zona de riesgo medio, cada propietario o responsable de las viviendas o infraestructura construida debe evaluar los sistemas estructurales con el fin de garantizar condiciones óptimas de estabilidad y llevar las edificaciones construidas al cumplimiento del actual Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 (Dec. 926 de 2010) o la normativa vigente al momento de la construcción y se deben tener en cuenta los espectros de diseño incluidos en el D 523 de 2010.

Igualmente se estableció que la Alcaldía Local de Chapinero debía dar cumplimiento a los artículos 1,2 y 4 de la Ley 810 de 2003 en el sentido de exigir licencia de construcción o acta de reconocimiento a los predios que la reglamentación del sector les permita, o aplicar las sanciones previstas a quienes estén cometiendo esta infracción urbanística. Además, realizar la verificación de las recomendaciones señaladas dentro de los predios que presenten condicionamientos y restricciones para su uso[21].

✓ De conformidad con el informe juramentado presentado por el IDIGER[22] ante este despacho, el desarrollo La Sureña, barrio donde se encontraba la construcción de la demandante, no se encontraba legalizado. Para el año 2018 se encontraba en estudio por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat. Respecto de si la vivienda construida estaba autorizada, el IDIGER informa que no es de su conocimiento por no estar este tipo de permisos dentro de su competencia; sino dentro de la competencia del distrito.

Así mismo indica que es responsabilidad de cada habitante del territorio nacional solicitar licencias y permisos antes de adelantar construcción, modificación o reforma alguna en su predio. Dentro de los trámites, se incluye la certificación del uso del suelo y cumplimiento de las normas establecidas por el plan de ordenamiento territorial. Adicionalmente, indica que a todos los habitantes les corresponde la gestión del riesgo, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades (Art. 2 Ley 1523 de 2012) [23].

Para adelantar construcción, modificación, ampliación u otros, cada ciudadano debe solicitar certificación de riesgo con condicionamiento o restricción la cual es expedida por el IDIFER, lo que permite que sean adelantadas las medidas necesarias para mitigar los riesgos y su prevención.

---

[21] Folio 4 punto 38 ED
[22] Olio 5 IBIDEM
[23] Olio 5 IBIDEM

El predio que relaciona la accionante como obra en el certificado de tradición que se anexa en la demanda permiten identificar el predio en los conceptos técnicos relacionados y aportados en la contestación como predio ubicado en la manzana 18 lote 9, predio que se encuentra en zona de riesgo medio, a lo que se recomienda a cada propietario que deben evaluar condiciones óptimas de estabilidad y edificar según reglamento o normatividad vigente.

De otro lado, por el hecho de no encontrarse en una zona de alto riesgo, estos predios carecen de la condición de reubicación o reasentamiento adelantada por la Caja de Vivienda Popular.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Asociación ACUALCOS E.S.P., e Instituto Distrital de Gestión De Riesgos y Cambio Climático – IDIGER por los perjuicios causados a la demandante con ocasión del alud de tierra que sepultó su vivienda?

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

Es claro que probatoriamente está plenamente establecida la forma en que ocurrió el **hecho dañoso**, sus antecedentes y las consecuencias que en general trajo para el barrio La Sureña. Se trató, entonces, de un conjunto de eventos que generaron un derrumbe de materiales desde la parte alta de la ladera hasta la parte baja, ocasionando la destrucción de algunas viviendas del sector. El evento, según lo indicado por el Informe Técnico presentado por el IDIGER obedeció a tres factores, a saber, **(i)** vertimientos de las tuberías de redes de alcantarillado; **(ii)** Las fuertes lluvias de esos días, y **(iii)** Vertimiento de las aguas negras de las viviendas ubicadas en la parte alta de la ladera.

De conformidad con las pruebas, el gran factor contribuyente de la ocurrencia del hecho, fueron las lluvias torrenciales que se vivieron los días 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2017. Sin embargo, por ese solo hecho no se puede erigir un juicio de valor exculpatorio, comoquiera que cada una de las demandadas, e incluso, los habitantes de la zona, desde la órbita de su propia competencia, conocían la existencia del riesgo y sus posibles implicaciones.

Entonces, es claro que el criterio de la imprevisibilidad no se ve satisfecho para este caso en concreto, ya que, al conocer la existencia de un riesgo y su envergadura, surge un escenario frente al cual solo se puede esperar de las entidades públicas **competentes,** que ejecuten de manera individual y coordinada las acciones tendientes a mitigar el riesgo en aras de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, propósito para el que fueron erigidas según la Constitución Política. De otro lado, era deber de ACUALCOS, como empresa prestadora del servicio de alcantarillado, velar por el mantenimiento de sus tuberías y evitar todo tipo de vertimientos.

Así pues, debe verificarse el actuar de cada de las demandadas IDIGER, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y ACUALCOS.

- El **IDIGER** pudo probar que realizó todas las gestiones pertinentes de conformidad con sus funciones, por cuanto previo a los hechos realizó estudios técnicos en el barrio, estableció los tipos de riesgo de acuerdo a la ubicación de cada zona y previno a los habitantes de los posibles riesgos. Asimismo, conminó a las entidades competentes para que realizaran las labores a que hubiera lugar[24].

- En cuanto la **Alcaldía Local de Chapinero**, este despacho observa de conformidad con el Decreto 411 de 2016[25], no le asiste obligación legal o reglamentaria alguna frente a los hechos que sustentan la presente acción. Esto implica que no pudo probarse dentro del proceso en curso, el nexo causal entre la presunta omisión de la administración en el ejercicio de sus funciones y el daño causado.

Vale la pena aclarar que en el barrio *La Sureña* se calificaron diferentes tipos de riesgo: Alto, Medio y Bajo, dependiendo de la localización geográfica de cada uno de los sectores. La zona alta de la ladera, correspondiente a la zona verde 9, era de alto riesgo no mitigable. De allí que el IDIGER ordenara a la Alcaldía realizar el respectivo proceso de reasentamiento de los habitantes de ese sector y en efecto la Alcaldía cumplió con las tareas indicadas por el IDIGER en el Informe Técnico CT 8074 del 4 de mayo de 2016 mediante el que indicó que la zona verde 9 estaba ubicada en Alto Riesgo no mitigable[26]. En cuanto a la zona afectada, donde se encontraba la casa que resultó damnificada, correspondía a zona de riesgo medio, y en dicha zona **no existía responsabilidad de reubicación por parte de la Alcaldía**, dado que este tipo de riesgo (cuando es medio) no exige este tipo de medidas.

Ahora bien, respecto de la reubicación que se realizó en la zona alta de la ladera correspondiente a riesgo alto, es preciso señalar que dentro de las funciones de la Alcaldía no estaba corroborar si la zona alta había sido nuevamente ocupada por parte de algunos habitantes, ni verificar que no se construyesen aljibes o pozos sépticos, ya que estas labores no fueron encomendadas por norma o reglamento alguno, ni por recomendación del IDIGER. Cabe mencionar, además, que pese a que en el escrito de demanda se indica que la comunidad había puesto en conocimiento de las autoridades que existía vertimiento de tuberías, esto no se probó, siendo las únicas comunicaciones que daban cuenta de los hechos, posteriores al evento que nos ocupa.

- Por su parte lo que se observa en el expediente es que las acciones ejecutadas por **ACUALCOS** en cambio, sí fueron en exceso tímidas frente al riesgo que se cernía sobre la población, cuando por el contrario han debido ser claras y

---

[24] Funciones del instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, tendrá las siguientes funciones básicas de acuerdo con el Acuerdo 546 de 2013, "por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE-, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático- IDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático "FONDIGER" y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 11. El IDIGER será la entidad coordinadora del SDGR-CC y tendrá como funciones (…)

[25] Artículos 1 y 5 de D 411 de 2016

[26] Folio 35 del punto contestación Alcaldía, cuaderno expediente digitalizado.

contundentes. En el expediente está probado que la zona concreta del desastre era de riesgo alto en alguna proporción y de riesgo medio en otra, y a pesar de ello, la empresa de servicio público no demostró haber realizado lo que desde el punto de vista técnico se impone para estas situaciones. ACUALCOS falló entonces, en tanto que algunas de sus tuberías presentaban filtraciones, cuestión que, según el INFORME presentado por el IDIGER, contribuyó al hecho dañoso.

Ahora bien, ACUALCOS presentó a este despacho una prueba sobreviniente consistente en un informe rendido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, referente a la visita adelantada el 17 de junio de 2019 con el fin de evaluar y registrar los eventos presentados en el barrio La Sureña. Aseguró que en tal visita no se observó ningún tipo de vertimiento de aguas en la zona. A pesar de que ACUALCOS pretende que con dicha prueba se tenga por cierto que sus tuberías no ocasionaron o influyeron en la ocurrencia del hecho, este despacho no se encuentra de acuerdo con la anterior afirmación. Es de observarse que la visita realizada por la Superintendencia fue del 17 de junio de 2019, es decir, un año y medio después de los hechos, por lo que no resulta conducente para probar la no participación de la demandada en el derrumbe de materiales que nos ocupa, máxime cuando otras pruebas corroboran que sí hubo filtración de las tuberías, e incluso hay informes del IDIGER requiriendo a la empresa que procediera a realizar mantenimiento a las tuberías para evitar mayores complicaciones. Téngase en consideración que la zona afectada era de alto y medio riesgo, y que, por lo tanto, las empresas de acueducto debían tener esto en cuenta a la hora de prestar el servicio, entendiendo que cualquier filtración de aguas podía contribuir a que se presentaran situaciones lesivas para los allí habitantes.

En esa medida, no resultan de ningún recibo los argumentos esgrimidos por la entidad accionada antes referida, pues lo cierto es que tenía el deber constitucional y legal de tomar las acciones pertinentes y oportunas para la mitigación del riesgo. Acciones que, de acuerdo con el principio de colaboración armónica, han debido adoptarse de forma coordinada y concurrencial por parte de aquella, en cumplimiento de las órdenes y recomendaciones del IDIGER, por lo menos en lo que respecta al vertimiento de aguas provenientes de su sistema de tuberías.

En síntesis, comoquiera que la solución técnica para la conjura del riesgo era, por un lado, mantener las tuberías funcionando adecuadamente, ha debido demostrarse por parte de ACUALCOS que obró de forma diligente en la búsqueda de las soluciones de mitigación del riesgo, pero dicho medio probatorio brilla por su ausencia, cuando ha debido ser aportado por la accionada, ya que la prueba de la diligencia recae en quien la alega. Más aun teniendo en cuenta que este despacho requirió dichas pruebas y la única entidad que contestó de manera pertinente y adecuada fue el IDIGER. Cabe resaltar igualmente que la gestión que pudo probarse fue posterior al hecho y no anterior.

A pesar de ello, sólo le cabría un tercio de culpa, dado que, como ya se ha dicho, por un lado, la responsabilidad de los hechos recayó en los aljibes y mal manejo de aguas negras de las zonas altas de la ladera y por el reasentamiento de los

habitantes de la zona alta a pesar de la reubicación adelantada por la alcaldía[27] ; por otro lado, las fuertes lluvias de esos días; y por último, los vertimientos de las tuberías pertenecientes a ACUALCOS. Así, si bien no podría acreditársele la responsabilidad frente a las lluvias, como ya se dijo en un principio, estas eran predecibles, por lo que con aún mayor atención ACUALCOS debió garantizar el debido funcionamiento de sus tuberías.

Con todo, lo dicho hasta acá no es suficiente para arribar a la conclusión de que la demandada debía responder, pues lo que aquí se adelanta es un juicio de responsabilidad de carácter particular, sobre la base de la **existencia de un daño antijurídico en cabeza de la accionante, cuya probanza recaía en la parte actora, pero que no se obtuvo.**

Es llamativo para el despacho que el relato de la demanda haga protuberantes omisiones en torno a la cuestión relativa a los bienes cuya pérdida se reclama, pues al estar en un escenario de daño patrimonial y daño moral derivado de pérdida patrimonial, la demostración de la existencia de dichos activos patrimoniales se aviene como algo fundamental, y en tal medida resulta inexcusable que la parte actora, al referirse a los bienes perdidos en la avalancha, indique llanamente que estaban ubicados en el barrio La Sureña de la Ciudad de Bogotá, sin realizar mayor manifestación referente al inmueble.

Ahora bien, la parte actora aportó un certificado de tradición y libertad del inmueble al que hace referencia en la demanda y se encontró que se trata de un predio de tipo Urbano, sin dirección, lote W, Cl 102 N 5B – 28 Este (Dirección Catastral). Se indica que este predio pertenece a la señora María Adelaida Rodríguez Rodríguez[28], quien es la demandante. Sin embargo, dentro del informe técnico presentado por el IDIGER, se identifica que los materiales producto del movimiento en masa impactaron dos viviendas ubicadas en la parte baja de la ladera (carrera 5 C Este No. 03/07 – Lote 9 Manzana 18). Estos datos no corresponderían con la información suministrada en el certificado de tradición y libertad. Téngase en cuenta además, que en los hechos de la demanda la demandante asegura que es propietaria de la casa ubicada en la Calle 102 No. 5b Este – 28, lo cual no corresponde, como ya se indicó, con la prueba aportada.

De tal manera, la falencia probatoria está dada porque no se indicó ni mucho menos probó el vínculo jurídico o material existente con los bienes que aduce como perdidos, por lo que resulta imposible tener por probada la existencia del daño material alegado ante tal omisión del extremo demandante.

En esa medida, al no estar demostrados los daños materiales e inmateriales deprecados por ausencia total de prueba, se impone necesario concluir que no se estructuran los elementos de la responsabilidad, pues como ya se indicó, aunque se evidencia una falla en el servicio, no se configura el supuesto de hecho que da

[27] Recuérdese que la zona alta de la ladera sí era de riesgo alto, por lo que frente a esta la alcaldía tenía el deber de evacuar de conformidad con el mandato realizado por el IDIGER, sin embargo no tenía el deber de constatar indefinidamente que la zona no fuera reocupada

[28] Folios 14 a 18, carpeta expediente digitalizado, cuaderno de pruebas.

lugar a la responsabilidad del Estado, esto es, la existencia de un daño antijurídico, por lo que se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ad1f982345073cd344cd42b2ee66ab204dfcaf4f5ac2b088c62ea398419db**

Documento generado en 06/10/2023 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica